



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-09/2024

DENUNCIANTE: Partido Morena.

DENUNCIADOS: Oscar Armando Ávalos Verdugo y los Partidos PAN y PRI por *culpa in vigilando*.

MAGISTRADO PONENTE: Elías Sánchez Aguayo.

AUXILIAR DE PONENCIA: Alejandra Monserrat Munguía Huerta.

Colima, Colima, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador expediente **PES-09/2024**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional¹ (MORENA), en contra del candidato OSCAR ARMANDO AVALOS VERDUGO, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por México” y de los Partidos Acción Nacional² y Revolucionario Institucional³ del Partido MORENA, por *culpa in vigilando*, por trasgresión a lo establecido por el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴ y correlativo 175, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Colima.

A N T E C E D E N T E S

I. Del escrito de denuncia y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El once de octubre del mismo año, inicio formalmente el Proceso Electoral Local 2023-2024, para la elección de las Diputaciones Locales y miembros de los diez Ayuntamientos del Estado de Colima.

2. Registro de candidaturas. El seis de abril del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del IEE, mediante Acuerdo **IEE/CME/TEC/A004/2024**, aprobó el registro de Candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, presentadas por Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, por el que, se determinó la aprobación del registro de la planilla de Candidaturas a miembros del referido Ayuntamiento, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, encabezada por el ciudadano Oscar Armando Ávalos Verdugo.

3. Presentación de la denuncia. El veintiséis de abril, el Partido MORENA, por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del IEE, presentó ante dicho Órgano Electoral Municipal denuncia en contra del ciudadano Oscar Armando Ávalos Verdugo candidato a Presidente

¹ En lo sucesivo Partido MORENA

² En lo subsecuente PAN

³ En adelante PRI

⁴ En lo posterior LGIPE

Municipal por el Ayuntamiento de Tecomán, así como, de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, por la supuesta trasgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la LEGIPE y su correlativo 175, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Colima, por la ilegal difusión de propaganda electoral de manera clientelar condicionando el voto de los electores con motivo de la entrega de un bien.

4. Radicación, requerimiento y reserva. El veintisiete de abril, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tecomán del IEE, mediante acuerdo tuvo por recibida la denuncia y radicada en el Libro de Registro con la clave y número **CME-TEC/PES/003/2024**; se ordenó llevar a cabo diversas diligencias preliminares de investigación; asimismo, se requirió al denunciante para que subsanara omisiones en el plazo de veinticuatro horas; y, se determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja.

5. Admisión, adopción de medidas cautelares y emplazamiento. El veintiocho de abril, cumplido con el requerimiento formulado al denunciante, mediante el Acuerdo respectivo, se tuvo por admitida a trámite la denuncia presentada por el Partido MORENA; se citó a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista en el artículo 319, párrafo tercero, del Código Electoral; se determinó las medidas cautelares para efectos de que el denunciado se abstenga de manera inmediata continuar llevando a cabo conductas que afecten la contienda electoral; y, se ordenó correr traslado a los denunciados y dar vista a la Fiscalía General del Estado.

6. Celebración de la Audiencia de ley. El treinta de mayo del año en curso, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, prevista en el artículo 320 del Código Electoral, misma que se desahogó sin contratiempo alguno, estando presentes la parte denunciante, y, por la parte denunciada el ciudadano Víctor Andrés Barajas, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranza del ciudadano Oscar Armando Ávalos Verdugo, el PAN y el PRI, representados por sus respectivos Comisionados Propietarios ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, respectivamente.

Audiencia en la que se tuvo por ofrecidas y desahogadas todas y cada una de las pruebas admitidas por la Autoridad Instructora, y, por formulados sus alegatos por las partes, en el procedimiento especial sancionador que no ocupa, se dio por concluida la misma, a las 21:15 veintiuna horas con quince minutos de la misma

fecha; ordenándose la remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado, para la emisión de la resolución correspondiente.

7. Remisión de expediente e informe circunstanciado. El primero de mayo, con oficio **CME/TEC/075/2024**, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tecomán del IEE remitió a este Tribunal Electoral el expediente **CME/TEC/PES-003/2024**, integrado con la denuncia presentada por el Partido MORENA, en contra del candidato Oscar Armando Ávalos Verdugo, del PAN y PRI, mismo que consta de 113 fojas.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado.

1. Recepción y turno. El dos de mayo, se recibió en este Tribunal, el expediente integrado con motivo la denuncia presentada y el informe circunstanciado, y, mediante proveído se ordenó turnar a la ponencia del Magistrado en Funciones Elías Sánchez Aguayo, a efecto de que se procediera conforme a lo dispuesto por el artículo 324, fracción I, del Código Electoral del Estado.

2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El cuatro de mayo, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente, siendo radicado y registrado en el Libro de Gobierno correspondiente como Procedimiento Especial Sancionador con la clave y número **PES-09/2024**, asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento, por parte de la autoridad administrativa instructora, de los requisitos de ley, lo cual se tiene por cumplido.

3. Pruebas supervinientes. El catorce de mayo, el Licenciado José de Jesús Zabalza López, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima, presentó ante este Tribunal Electoral escrito, por el que, ofreció pruebas supervinientes.

4. Vista y desahogo a la parte denunciada. Con proveído de fecha quince de mayo se acordó dar vista a la parte denunciada, del escrito señalado en el punto anterior, a efecto de que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente día a la notificación, manifiesten lo que a su derecho convengan, desahogando la vista en tiempo y forma.

5. Acuerdo de admisión. El dieciocho de mayo, el Pleno de este órgano Jurisdiccional Electoral aprobó la admisión de las pruebas supervinientes.

6. Integración de expediente. Corroborado la debida integración del expediente, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución, el que, se pone

a consideración del Pleno del Tribunal Electoral, misma que se sustenta en los considerandos y razones jurídicas siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especiales Sancionador, relacionado con la posible comisión de actos violatorios a la normatividad electoral imputados a un candidato y a los partidos políticos postulantes por *culpa in vigilando* (falta de deber de cuidado) por las conductas desplegadas por su candidato; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción este Tribunal Electoral.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 16, párrafo primero y 116, fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78, inciso C), fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción IX, 317, 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

A. El Partido MORENA, en esencia, denunció.

1. Que el veintitrés de abril se detectó diversa propaganda electoral consistente en la entrega de boletos que contienen la fotografía del candidato Oscar Armando Ávalos Verdugo, con la leyenda "YO CON OSCAR AVALOS", con número de folio, en el que se pueden anotar los datos personales de la persona y a quien se le ofrece a cambio de su voto y de cuatro copias de credenciales de personas comprometidas con dicho candidato, la entrega de apoyos consistentes en zapatos escolares o tinacos de 1100 litros o material para vivienda.

2. Que, dicho día, siendo las 12:15 doce horas con quince minutos, a las afueras de domicilio marcado con el número 250 de la calle Playa de Paraíso, de la Colonia Díaz Ordaz, de la ciudad de Tecomán, Colima, el ciudadano Javier Maldonado García fue abordado por el ciudadano Oscar Armando Ávalos Verdugo, candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, por la Coalición "Fuerza y Corazón por México", integrada por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario

Institucional, realizando actos propios de campaña y quien lo saludo de mano y le hizo entrega de una boleta mediante el cual le prometía diversos bienes a cambio de su voto y de conseguir cuatro copias de credenciales de diversas personas.

Por lo anterior, el denunciante considera que se está transgrediendo la normatividad electoral, al solicitar el voto de la ciudadanía a cambio de promesas de entrega de apoyos por el citado candidato, infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 209, párrafo 5, de la LEGIPE, al igual que los partidos políticos que lo postulan e integran la coalición, por *culpa in vigilando*.

B. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

Para probar su dicho, el denunciante aportó las siguientes pruebas:

1. Documental privada, consistente en un boleta con número de serie 1093, seccionable en dos partes, en la parte anterior, al lado izquierdo espacios para asentar los datos personales del titular del boleta (nombre, dirección, sección, teléfono, correo electrónico y firma); parte posterior, lado izquierdo, la descripción: 1. Zapato Escolar 2. Tinaco 1100 Lts. 3. Material Apoyo Vivienda y lado derecho un recuadro.

2. Documental pública, consistente en la Escritura Pública número 862, expediente 1119, volumen XIV, otorgada el veintiséis de abril ante la fe del Notario Público Licenciado Juan Pablo Carrasco Fernández, Titular de la Notaria Pública 6, de esta Demarcación, que contiene el Testimonio del ciudadano Javier Maldonado García, así como, la certificación de su credencial para votar con fotografía y la certificación del boleta con número de folio 4093, descrito en el punto anterior.

3. Documental pública, consistente en la Escritura Pública número 882, expediente 1152, volumen XV, otorgada ante la fe del Notario Público número 6, de la ciudad de Tecomán, Colima, el nueve de mayo de 2024, misma que contiene el testimonio del ciudadano Ariel Rafael Martínez González; así como, la certificación de su credencial para votar con fotografía y la certificación de los boletos con folio 298 y 299.

4. Documental pública, consistente en la Escritura Pública número 883, expediente 1151, volumen XV, el nueve de mayo de 2024, misma que contiene el testimonio del ciudadano Jorge Alberto Arrequín Barajas, así como, la certificación de su credencial para votar con fotografía y la certificación de los boletos con folio 300 y 301.

TERCERO. Defensa del probable responsable y del PRI.

A. Con escrito presentado el treinta de abril ante el Consejo Municipal Electoral instructor, por el ciudadano **Oscar Armando Ávalos Verdugo**, bajo protesta de decir verdad negó la entrega de boletos a la ciudadanía con las características que alude la denunciante, de igual forma informó al PRI su negativa de estar haciendo entrega a la ciudadanía de dichos boletos.

B. Asimismo, al comparecer a la Audiencia de Ley, celebrada el treinta de abril del año en curso, y, en vía de alegatos, por conducto de sus Representantes Legales, el denunciado y el PRI esencialmente argumentaron:

1. Con relación al **hecho marcado con el punto número 1** que es cierto. En efecto el ciudadano Oscar Armando Ávalos Verdugo es el candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima, de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

2. Respecto al **punto 2 de hechos** es falso. No es verdad lo que afirma el denunciante, en el sentido de que *“ha sido detectada diversa propaganda electoral consistente en boletos seccionables. . . .”*, pues tanto el PRI como el candidato no han repartido boletos a la ciudadanía de ninguna especie y menos aún con el propósito de coaccionar la voluntad e influir en el voto de los electores en la presente contienda.

Que la denuncia es inverosímil ya que el denunciante refiere que han detectado diversa propaganda electoral consistente en boletos seccionables y acompañan únicamente un boleto aislado que, en efecto, contiene la imagen del candidato Oscar Armando Ávalos Verdugo, pero se desconoce su procedencia, toda vez, que ni el PRI ni el equipo de campaña ha realizado boletos con ese folio y con la leyenda que específicamente ese boleto contiene en el reverso, ni se ha impreso ningún tipo de propaganda ofertando zapatos escolares, tinacos o material para vivienda, con el ánimo de influir en los electores de la presente contienda.

Sin embargo, reconocen que el boleto que anexa el denunciante tiene similitud con una serie de boletos que repartió el PRI entre el equipo de campaña del candidato Oscar Armando Ávalos Verdugo, a nivel interno y como parte de un estímulo o aliciente de trabajo para ganar la elección, sin que se trate de propaganda electoral abierta a la sociedad en general.

3. El hecho es falso y carece de evidencia o sustento probatorio, es solamente una conjetura propia del denunciante, ya que ni el PRI ni el equipo de campaña han difundido ni difunden propaganda electoral ofreciendo zapatos escolares, tinacos, material para vivienda o cualquier otro apoyo en efectivo o en especie a cambio del voto. Tampoco es verdad que se estén pidiendo copias de credenciales electorales a cambio de algún apoyo.

Que del análisis al punto 3 de la denuncia, se advierte que no narran hechos sino supuestos imaginarios con el ánimo de dañar la imagen del partido y del candidato; que se aventuran a describir hipótesis que no le constan y que pretenden encuadrar en lo dispuesto por el artículo 209, párrafo quinto de la LEGIPE, sin acreditarlo con medio probatorio y sin aludir a circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Que el denunciado se aventura a narrar lo que se le solicita al ciudadano al momento de la entrega del boleto, ya que no se precisa quien realiza esa acción, cómo, cuándo, dónde, con quién; narrando supuestos totalmente ajenos a la realidad y sin ningún medio probatorio.

4. El punto cuatro es absolutamente falso, pues precisamente ese día el candidato Oscar Armando Ávalos Verdugo, única y exclusivamente desahogó agenda privada, lo cual acredita con la Escritura Pública 9,331, pasada ante la fe de la Titular de la Notaria Pública número 4.

Además de que el testimonio ofrecido por el denunciante omitió dar la razón de su dicho, es decir, omitió expresar los motivos específicos por los cuales conoció los hechos materia de su declaración, lo cual le resta eficacia probatoria a su testimonio, en términos del artículo 25, párrafo tercero, del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEE, con relación al 306 del Código Electoral; incluso es discordante con la documental pública consistente en el Acta de Inspección que realizó el Órgano Electoral instructor.

B. Pruebas ofrecidas por el denunciado y el PRI:

1. **Documental pública.** Consistente en el Acta de Inspección de hechos denunciados, de fecha 27 de abril levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán del IEE.

2. Documental pública. Consistente en la Escritura Pública número 862, expediente 1119, volumen XIV, otorgada el veintiséis de abril ante la fe del Notario Público Licenciado Juan Pablo Carrazco Fernández, Titular de la Notaria Pública 6, de Tecomán, Colima, que contiene el Testimonio del ciudadano Javier Maldonado García.

3. Documental pública. Consistente en la Escritura Pública 9,331, pasada el treinta de abril, ante la fe de la Notaria Pública Licenciada Clarissa Deyanira Llerenas Rodríguez, Titular de la Notaria Pública número 4, de la ciudad de Tecomán, Colima, que contiene el Testimonio del ciudadano Mario Ramón Ramírez de la Mora.

CUARTO. Defensa del PAN.

A. El PAN como denunciado por *culpa in vigilando* invoco en su defensa:

1. Con relación al **hecho marcado con el punto número 1** que es verdad que el ciudadano Oscar Armando Ávalos Verdugo es el candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima, de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

2. En cuanto a este punto de hechos, niega tener conocimiento de la existencia de la propaganda denunciada por MORENA y sin conceder la veracidad de los hechos, solicita se le tenga deslindándose de los actos que fueron denunciados.

3. En cuanto a este punto de hechos, niega tener conocimiento de la existencia de la propaganda denunciada por el Partido MORENA y sin conceder la veracidad de los hechos, solicita se le tenga deslindándose de los actos que fueron denunciados.

4. Por lo que, respecta a este punto de hechos lo niega en virtud de que el mismo no le está siendo atribuible.

5. Con relación a este punto de hechos, el mismo es solo un argumento de la parte denunciante y no tiene nada que ver con un hecho, por lo tanto, lo niega para todos los efectos que haya lugar en su contra.

6. En cuanto a este punto de hechos, niega tener conocimiento de la existencia de la propaganda denunciada por el Partido MORENA y sin conceder la veracidad de los hechos, solicita se le tenga deslindándose de los actos que fueron denunciados. Además de que cuando lo hizo del conocimiento del PRI y del candidato estos informaron que es falso lo aseverado por el denunciante.

7. En cuanto a este punto de hechos, para lograr la responsabilidad indirecta de un partido político, es necesario que éste haya tenido conocimiento de un acto infractor, y como ya se dijo con anterioridad el PAN no tuvo conocimiento de hayan sucedido los actos denunciados por el Partido MORENA.

B. Pruebas ofrecidas por el PAN:

1. Documental pública. Consistente en el Acta de Inspección levantada el 27 de abril levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán del IEE.

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo que se practique y por consecuencia respalde la denuncia.

QUINTO. Medio de prueba recabado por la autoridad instructora.

a) Documentales públicas. Consistente en las Actas de Inspección levantadas el veintisiete y treinta de abril por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán del IEE, en la que se hace constar la fe de hechos relativa a las inspecciones de los lugares en donde ocurrieron los hechos denunciados y que se precisan en el escrito de queja; asimismo, las averiguaciones y entrevistas que se realizaran para mejor proveer el expediente formado con motivo de la queja.

SEXTO. Valoración conjunta de las pruebas y hechos acreditados.

I. Valoración probatoria.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 306 del Código Electoral del Estado de Colima, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El artículo 307 del Código Electoral, establece que las prueba admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Que las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

A su vez, las documentales privadas, los testimonios ante fedatarios públicos, la instrumental de actuaciones y Presuncional en sus dos aspectos legal como humana, sólo tienen valor indiciario, de conformidad con el artículo 307, párrafo tercero, del referido Código Electoral; los que harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, respecto a las documentales públicas consistentes en las Actas de Inspección levantadas por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, se les otorga valor probatorio pleno, al ser emitida por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones; y, toda vez que sus contenidos no fueron controvertidos por las partes, de conformidad con el artículo 307, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado.

Por lo que, hace a los testimonios otorgados ante fedatario público y ofrecidos por las partes, se les concede tan sólo valor de indicio, toda vez que, lo único que le puede constar a dicho fedatario, es que comparecieron ante él, dar fe de un hecho, sin que le conste la verdad de las afirmaciones; por lo que, para que dichas declaraciones adquieran pleno valor probatorio deben ser administradas con otros medios de prueba y demás elementos que obren en el expediente, que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de conformidad con el artículo 307, párrafo tercero, del referido Código Electoral, lo cual no ocurrió.

Esto es así, porque lo que se prueba plenamente con las documentales de mérito, es que, ante los notarios, autores de las escrituras que se examinan, cuatro personas rindieron un testimonio. Esto es lo único que se puede tener por demostrado, porque fue lo que ocurrió ante la presencia del notario.

II. Hechos acreditados:

a) Que es un hecho notorio que el ciudadano Oscar Armando Ávalos Verdugo, fue registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima, por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por el PAN y PRI;

b) La existencia de cinco boletos foliados con los números 4093, 298, 299, 230 y 301, al anverso con la imagen, nombre y leyenda “Yo con Oscar Ávalos”, con

espacios en blanco para datos personales; y, al reverso una relación de tres artículos y un cuadro vacío;

Que, de los cuatro testimonios otorgados ante los fedatarios públicos por vecinos de la ciudad de Tecomán, Colima, se deduce lo siguiente:

c) Que a decir del ciudadano Javier Maldonado García, el veintitrés de abril del año en curso, a las 12:15 doce horas con quince minutos del medio día se encontraba constituido a las fueras del domicilio de Playa del Paraíso número 250, de la Colonia Díaz Ordaz, de la ciudad de Tecomán, Colima, siendo abordado por el candidato Oscar Armando Ávalos Verdugo y su equipo de campaña; y, una vez saludado de mano le hizo entrega de un boleto con folio 4093, indicándole que para acceder a los apoyos además del voto era necesario cuatro credenciales de diversas personas, mismas que debería entregar al equipo de campaña, señalando con una marca cuál de las opciones de los bienes requería (zapato escolar; tinaco 1100lts.; material apoyo vivienda);

d) Que según manifiesta el ciudadano Ariel Rafael Martínez González, el tres de mayo a eso de las cuatro y media de la tarde se encontraba en carnicería denominada MITZI, la que se ubica en la Avenida Mercurio donde cierra la calle Los Pinos, en la Colonia Miguel Hidalgo de la ciudad de Tecomán, Colima, en donde fue abordado por cuatro personas de entre los veinticinco y cuarenta años de edad, vestidas con camisetas del candidato Oscar Ávalos, quienes una vez que se acercaron a él lo invitaron a votar por el proyecto del mencionado candidato, ofreciéndole apoyos como la entrega de bienes, obsequiándole dos boletos con número de folios 298 y 299, en los que debía marcar una opción del material a recibir cuando consiguiera cuatro credenciales de personas que votaran a favor de dicho candidato.

e) Que a decir del ciudadano Jorge Alberto Arrenquín Barajas, el tres de mayo a las cinco de la tarde se encontraba esperando un amigo a las afueras de la carnicería denominada MITZI, que está ubicada en la calle Mercurio, que es la doble que está en la Colonia Miguel Hidalgo de la ciudad de Tecomán, Colima, a la siguiente cuadra de la Unidad Deportiva Norte, donde comienza la calle Los Pinos, siendo abordado por personas del sexo femenino, vestidas con playeras de Oscar Ávalos, y, le obsequiaron dos boletos con número de folios 300 y 301, pidiéndole el voto a favor del ciudadano Oscar Ávalos e indicándole

que le iban a dar cualquier apoyo para vivienda que eligiera y que se describen en los boletos, que sólo tenía que conseguir credenciales de personas que votaran por dicho candidato y que le harían entrega una vez que ganara; además de que le preguntaron que si conocía a alguien que estuviera interesado que les informara y, que ello pasarían a su domicilio particular del cual conocieron previa solicitud y entrega de su credencial de elector con fotografía que les facilitó.

f) Que el ciudadano Mario Ramón Ramírez de la Mora, bajo protesta de decir verdad, aseveró que el veintitrés de abril de las 12:00 doce horas a las 13:15 trece horas con quince minutos, el candidato Oscar Armando Ávalos Verdugo, se encontraba en su domicilio particular de Brasil número 300, en la localidad de Madrid, del municipio de Tecomán, Colima, junto con otras dos personas; las que posteriormente se trasladaron a la ciudad de Colima, Colima, a una reunión con el representante nacional del Partido Acción Nacional.

g) Que el veintisiete y el treinta de abril del año en curso, se llevó a cabo, por parte de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, diligencias de inspección y entrevistas a vecinos del lugar donde ocurrieron los hechos denunciados, de la cual se deduce lo siguientes:

- Que, de las respuestas dadas a las preguntas formuladas por la citada Secretaria Ejecutiva, no se desprende con certeza de que el candidato Oscar Armando Ávalos Verdugo, haya realizado personalmente campaña electoral el veintitrés de abril del año en curso, en la Colonia Díaz Ordaz, de la ciudad de Tecomán, Colima, y, el que se haya encontrado a las afueras del domicilio calle Playa del Paraíso número 250, así como, entregado personalmente el referido boleto;

- Que, lo que sí quedó acreditado es que todos los candidatos de los diferentes partidos políticos han realizado campaña electoral en la Colonia Díaz Ordaz del municipio de Tecomán, Colima, pegado propaganda electoral; y,

- El que no les consta a los entrevistados que el candidato Oscar Armando Ávalos Verdugo, haya realizado personalmente campaña electoral, el veintitrés de abril del año en curso, en la Colonia Díaz Ordaz, de la ciudad de Tecomán, Colima, así como, ofrecido apoyo alguno a cambio del voto.

SEXTO. Estudio de Fondo.

I. Controversia

La controversia a dilucidar por este Órgano Jurisdiccional es sí el candidato Oscar Armando Ávalos Verdugo trasgredió lo dispuesto por el artículo 209, numeral 5, de la LEGIPE, por la supuesta difusión de propaganda electoral consistente en la entrega de boletos a la ciudadanía en la que se oferta la entrega de bienes a cambio del voto y por la entrega de cuatro copias de credenciales para votar con fotografía de personas que votaran a favor de dicho candidato

II. Marco Jurídico

El artículo 209, numeral 5, de la LEGIPE establece que será sancionado y se presumirán como indicios de presión al elector para obtener su voto, **la entrega** de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique **la entrega de un bien o servicio**, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

Para llegar a dicha conclusión, conviene precisar que la norma cuya transgresión se denuncia, **prohíbe la entrega** de un bien o servicio como para de los actos de campaña, de modo que el presupuesto básico para estar en condiciones de infringir el citado artículo 209, numeral 5, de la LEGIPE, deben entregarse bienes y servicios.

Destacando que esa prohibición no solo se encuentra dirigida a los partidos políticos, candidaturas o a quienes conformen los respectivos equipos de campaña, sino que se extiende a cualquier persona que realice el ofrecimiento o la entrega material de algún beneficio a la ciudadanía, en tanto que tales conductas, se presumirán como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

Se tiene presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, al analizar la constitucionalidad del artículo 209, numeral 5, de la LEGIPE, refirió que **“la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino**

por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio”.

En ese sentido, dicho precepto legal tiende a proteger uno de los principios fundamentales del estado democrático, tal y como lo es la preservación de la libertad del sufragio, el cual busca que la libre determinación de la ciudadanía no se vea sometida a fuerzas externas que comprometan la emisión de su voto a favor o en contra de determinada fuerza política.

Culpa in vigilando.

El artículo 4o. del Código Electoral, establece que los partidos políticos tienen el deber de participar en la vigilancia del proceso electoral.

A su vez, el artículo 51, fracción I, de dicho Código, establece que es una obligación de los partidos políticos conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; ya que como persona jurídica solo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

En consecuencia, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo, y no lo hizo, ya sea de manera dolosa (intencional) o culposa (omisión), se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos; y por ende, éste será responsable de la conducta del infractor.⁵

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, por esa razón dichos institutos políticos se encuentran obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

⁵ En el mismo sentido, se manifestó la propia sala al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-117 /2003.

Del mismo modo, se advierte que la aplicación de la *culpa in vigilando* no es absoluta, es decir, se requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que dicho instituto político no realice las acciones de prevención necesarias. Para lo cual, sirve de referencia la **Tesis XXIX/2008** de la mencionada Sala Superior.

Una vez expuesto el marco normativo se procede a realizar el estudio de los disensos.

III. Caso concreto.

Derivado del análisis a los hechos denunciados, al marco jurídico aplicable en el presente asunto, este Tribunal Electoral determina que no se actualiza la infracción prevista en el artículo 209, numeral 5, de la LEGIPE, atribuida al ciudadano Oscar Armando Ávalos Verdugo, por las consideraciones siguientes:

Para actualizar la infracción en análisis no solo es necesario que se entreguen bienes, sino que, la finalidad sea el de influir en el todo de las personas, cuestión que no se acredita en el presente asunto.

En el presente caso, del análisis a los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, a las que se les concedió valor indiciario, no se tiene por acreditado plenamente que, el denunciado Oscar Armando Ávalos Verdugo hubiere tomado una participación activa el veintitrés de abril del año en curso, en la Colonia Díaz Ordaz del Municipio de Tecomán, Colima, en particular por la calle Playa del Paraíso, en la que haya realizado de forma ilegal difusión de propaganda electoral de manera clientelar, con la finalidad de coaccionar o condicionar a su favor el voto de los vecinos electores del lugar, con la entrega de bienes.

De igual manera, el que dicha acción lo haya realizado por sí o interpósita persona, el tres de mayo a las afueras de la carnicería denominada MITZI, que se ubica en la Avenida Mercurio donde cierra la calle Los Pinos, en la Colonia Miguel Hidalgo de la ciudad de Tecomán, Colima,

Por otra parte, del estudio a los hechos denunciados se puede decir que la supuesta conducta desplegada por el denunciado consiste en realizar promesas por medio de una propaganda electoral de manera clientelar, sin que se tenga por demostrado que el denunciado entregó bienes o servicios a los electores, ni el que tampoco se haya realizado por ciudadano, simpatizante o equipo de campaña

alguno, como presión a electores para obtener su voto o de cuatro copias de credenciales de personas comprometidas a votar por el candidato denunciado.

Aunado a que no obra prueba alguna, con la que se tenga por demostrado que el ciudadano Oscar Armando Ávalos Verdugo o los partidos que lo postularon a la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, hayan contratado el tiraje de los boletos objeto de la promesa a los electores de la entrega de zapatos escolares, tinacos de 100lbs. y material de apoyo a vivienda, a cambio de su voto.

En dicho tenor, las pruebas aportadas por el denunciante, al no poder concatenarse con algún otro elemento de prueba, resultan insuficientes, meros indicios, para tener por acreditado plenamente los hechos denunciados, y, por consiguiente, la transgresión de la normatividad electoral y al principio de equidad de la contienda en el actual proceso electoral 2023-2024; por lo que, no se ve superado la presunción de inocencia a favor de la parte denunciada.

Ello, de conformidad con la **Jurisprudencia 21/2013**, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**".

El derecho de presunción de inocencia, como derecho fundamental, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia electoral, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad; es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En consecuencia, lo procedente es declarar la **inexistencia de las violaciones** objeto de la presente denuncia.

Culpa in vigilando atribuida a los Partido Acción Nacional (PAN) y Revolucionario Institucional (PRI).

Así, al no actualizarse las infracciones denunciadas, tampoco existen elementos para fincar responsabilidad alguna a los Partidos PAN y PRI, razón por la cual, se estima innecesario realizar un estudio sobre tal temática.

En conclusión, del análisis a los hechos denunciados, de la valoración conjunta de las pruebas y de los razonamientos expuestos, **lo procedente es declarar la inexistencia** de las infracciones atribuidas al ciudadano Oscar Armando Ávalos Verdugo y a los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas, por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en contra del candidato OSCAR ARMANDO AVALOS VERDUGO, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, y de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*, por la supuesta trasgresión a lo establecido por el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y correlativo 175, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Colima, en términos de lo razonado en el Considerando SEXTO de la presente resolución

Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, en el domicilio señalado en autos, en términos de lo dispuesto en el artículo 305 del Código Electoral Local; **por oficio**, al Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejera Presidenta; **por estrados y en la página de internet** de este Órgano Jurisdiccional para los efectos legales correspondientes. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrada Numeraria MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), Magistrado Numerario JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, y, el Magistrado Numerario en funciones ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO (Ponente), quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
MAGISTRADO NUMERARIO EN FUNCIONES**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la resolución aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, el veintidós de mayo del dos mil veinticuatro, en el Procedimiento Especial Sancionador expediente PES-09/2024.